

## APÉNDICE AL CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN DEL DERECHO EUROPEO DEL SIGLO V A. C.

#### HASTA FINALES DEL SIGLO XVI

##### *Derecho romano*

Se conservan fragmentos de una compilación de leyes romanas del tiempo de los reyes —mediados del siglo V hasta principios del siglo II a.C.— hecha por Sextus Papirius. Se trata de normas religiosas acerca de lo que era lícito o prohibido de acuerdo a lo que determinaban los dioses a través de augurios. El monarca reunía en sí los poderes ejecutivo y judicial, y gobernaba aconsejado por el senado —compuesto por los jefes de las principales familias—; pero en los asuntos internos de los distintos grupos de ascendencia común el soberano no intervenía.<sup>1</sup>

El primer derecho romano laico fue un código primitivo: la Ley de las Doce Tablas (451-449 a.C.), redactada por miembros de la clase dominante: los patricios, obligada por la presión política de los plebeyos. Dicho texto recogió por escrito reglas que ya tenían una larga existencia, y que formaron el núcleo del derecho romano. Durante el gobierno de la aristocracia patricia, esta rígida e inflexible ley fue administrada hasta 367 a.C. por el sacerdocio. Para ir actualizando su contenido sin modificarla, se hizo necesaria su interpretación, que fue realizada por sacerdotes que recurrieron a la analogía, y a extender el significado de los textos en ocasiones más allá de la intención original.<sup>2</sup>

A esta época corresponden también las Leyes *rogatae* —pedidas por los cónsules a los comicios (asambleas populares) con autorización del senado (asamblea aristocrática)—, y los *plebiscitos* —normas expedidas por las asambleas de la plebe, con fuerza de ley también para los patricios desde la Ley Hortensia de 286 a.C.—.<sup>3</sup>

En 509 fue abolida la monarquía y en 510 reemplazada por una república aristocrática. La jefatura del poder ejecutivo recayó primero en un dictador designado anualmente por el senado, posteriormente sustituido por dos cónsules; las finanzas públicas eran responsabilidad de los *quaestores*, las obras y servicios públicos de los ediles, y los pretores hasta cierto punto realizaban funciones judiciales. El nombramiento de cónsul era la cúspide de una carrera que había empezado como quaestor. Los senadores eran seleccionados por los censores, funcionarios nombrados cada cinco años por los comicios.<sup>4</sup>

En 367 a.C. se creó el oficio de pretor, magistrado con rango cercano al cónsul, con deberes predominantemente judiciales con jurisdicción en todos los casos civiles entre ciudadanos romanos. Esto dio las bases para la expansión del derecho a través de su interpretación, analogía, y adaptación en el proceso de

---

<sup>1</sup> Margadant, Guillermo F., *Panorama de la historia universal del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 103.

<sup>2</sup> Ebstein, William, *New Age Encyclopedia*, Canadá, Gralier, 1970, t. 5, p. 322.

<sup>3</sup> Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 104.

<sup>4</sup> Ebstein, William, *op. cit.* p. 322.

resolver controversias concretas.<sup>5</sup> El derecho así desarrollado se conoce como derecho *honorarium*, que rápidamente se extendió a través de los precedentes del pretor peregrino, un puesto establecido en 242 a.C. para resolver los casos que involucraban a gentiles que no tenían derecho a los beneficios del derecho romano. La labor de los pretores creó un cuerpo separado de legislación: el derecho natural, común a todas las nacionalidades —o cuando menos de acuerdo con un concepto común de equidad—, aunque con un importante contenido de las leyes romanas.<sup>6</sup> Este nuevo derecho, y el método relativamente informal en el que se aplicaba, resultó tan conveniente que fue ganando terreno hasta abarcar problemas legales que implicaban sólo a romanos, y terminó por incorporarse al derecho civil ya en la época imperial, y quedar bajo control del emperador en virtud del Edicto Perpetuo (135).<sup>7</sup>

A medida que el sacerdocio había ido perdiendo el control sobre la interpretación de la ley, había ido ganándolo una nueva clase profesional: la de los eruditos del derecho y los jurisconsultos, juristas independientes respecto al poder público. Con ellos el derecho de la época republicana alcanzó el grado máximo de perfección técnica a través de la jurisprudencia, una doctrina de un lenguaje preciso, clara delimitación de conceptos, y amplia discusión de casos concretos.<sup>8</sup> Hacia 235 —ya bajo el imperio— se agotó la época de los grandes jurisconsultos, su trabajo se conoce gracias a la compilación de Justiniano en el siglo VI.<sup>9</sup>

A partir del año 27 a.C. hubo un cambio en la estructura política del estado romano: los cónsules fueron sustituidos por emperadores que reunieron en sus personas varias de las atribuciones y facultades que durante la república habían sido desempeñadas por distintos funcionarios. Inicialmente su poder estuvo hasta cierto grado equilibrado por el Senado, pero cuando a partir de 284 se arrogaron la prerrogativa de seleccionar a los miembros de éste, dicha institución se convirtió en un apéndice del poder imperial. Durante esta primera mitad del imperio el derecho alcanzó su etapa clásica con ilustres juristas ya no independientes, sino al servicio del emperador.<sup>10</sup>

Pero durante la segunda mitad del imperio —de 284 hasta mediados del siglo VI— que se conoce como el período posclásico del derecho romano, la formación de la jurisprudencia fue dominada por el emperador, y en tanto que las leyes *rogatae* y los plebiscitos desaparecieron, creció la importancia de las Constituciones, las leyes expedidas autónomamente por el emperador, que ocasionalmente solicitó la emisión de senado consultos —leyes emanadas del senado—. Ambas, y edictos del pasado compilados, se convirtieron en el derecho positivo romano, administrado por cortes imperiales.<sup>11</sup>

Concomitantemente con esta declinación del derecho la capacidad para dirigir el Estado decayó rápida y severamente.

---

<sup>5</sup> Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 322.

<sup>6</sup> Ebestein, William, *op. cit.*, p. 323.

<sup>7</sup> Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 111.

<sup>8</sup> Ebestein, William, *op. cit.*, p. 323.

<sup>9</sup> Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, pp. 105, 111.

<sup>10</sup> Enciclopedia Salvat, Barcelona, Salvat Editores, 1971, p. 323.

<sup>11</sup> Ebestein, William, *op. cit.*, p. 323.

Diocleciano (r.284-305) dividió el territorio del imperio en dos administraciones, la occidental con sede en Roma y la oriental con sede en Constantinopla, y el poder imperial entre dos augustos —el mismo Diocleciano uno de ellos—, y dos césares que habrían de sucederles ascendiendo al rango de augustos. Pero después de su abdicación en 305 la tetrarquía no pudo sostenerse, y las guerras civiles terminaron con la victoria de Constantino como emperador único.<sup>12</sup>

Caído el Imperio Romano de Occidente en poder de los bárbaros en 476, entre esa fecha y el año 1000 el derecho romano vulgar sobrevivió en el Código del emperador bizantino Teodosio II, compilación de todas las constituciones que en 438 debían considerarse en vigor, continuación oficial de dos obras privadas previas el *Codex Gregorianus* (Constituciones de 193 a 302), y el *Codex Hermogenianus* (Constituciones de 291 a 365).<sup>13</sup>

A partir del año 500 —cuando los germanos se establecieron en definitiva en los territorios del antiguo imperio y asimilaron el derecho romano— los reyes bárbaros, soberanos de los territorios que habían pertenecido al Imperio Romano de Occidente, ordenaron la realización de compilaciones de derecho romano para ser aplicado a sus súbditos romanos, conocidas como las *leges romanae barbarorum* —el edicto del rey Ostrogodo Teodorico (500), que se aplicó indistintamente a romanos y germanos en su territorio; el Breviario de Alarico (506); la *Lex Romana Visigothorum* (516); la *Lex Romana Burgundionum* (516); y la *Lex Romana Curiensis* (725)—.<sup>14</sup>

El Imperio Romano de Oriente se sostuvo hasta 1453. Varios emperadores residentes en Constantinopla ordenaron la redacción de códigos o la elaboración de compilaciones, pero el esfuerzo por simplificar, adaptar y hacer utilizables los principios del derecho clásico —que eran demasiado complicados para los juristas de la época, deficientemente formados— hizo que esas obras resultaran incluyentes pero técnicamente mediocres. (323)

La última cúspide del derecho romano ocurrió bajo el emperador bizantino Justiniano (r. 527-65), que encomendó a especialistas en derecho bajo la dirección de Triboniano, que codificaran todo el derecho romano clásico. La obra comprendió el *Digesto* o *Pandectas* (530-33), un tratado de cincuenta volúmenes de derecho romano; las *Institutas*, un texto de estudio; el *Codex* (534) que contenía todas las leyes en ese entonces vigentes, y las *novellae* (534-565), que contenían las subsecuentes leyes de Justiniano. El contenido de la obra excedió la capacidad de los poco instruidos jueces y litigantes, que de hecho manejaron sólo breves sumarios; pero gracias a esas obras —menos el *Digesto* que estaba perdido— el derecho romano, a través de su integración parcial en el derecho canónico de la iglesia católica, sobrevivió durante la Edad Media.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Enciclopedia Salvat, *op. cit.*, p. 2927.

<sup>13</sup> Margadant, Guillermo, F., *op. cit.*, p. 113

<sup>14</sup> William, Ebestein, *New Age Encyclopedia*, Canadá, Gralier, 1970, t. 5, pp. 114 y 136. Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 106.

<sup>15</sup> Ebestein, William, *op. cit.*, p. 323 y Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 115.

### *Glosadores, ultramontani y post glosadores*

Para que el derecho justiniano pudiera ser aplicado en la práctica jurídica de la Edad Media fue necesario dar coherencia a una obra en principio asistemática, proceso que requirió siglo y medio. A fines del siglo XI Guarnerio encontró en Pisa una copia original del Digesto que inauguró un periodo de estudio y práctica del derecho romano por un grupo de eruditos que redescubrieron el verdadero sentido de las leyes romanas: Guarnerio, Azo y Acurcio, llamados glosadores por sus comentarios al margen de sus copias del Digesto. Entre 1090 y 1230 —la gran Glosa de Acurcio es de 1227— los alumnos de Guarnerio: Búlgaro, Martino, Hugo, y Jacobo, continuaron su trabajo: aclararon el *corpus juris* con sus comentarios, relacionaron entre sí distintas citas, salvaron sus contradicciones, y lo ilustraron con ejemplos.<sup>16</sup>

En el siglo XIII la Escuela de los *Ultramontani* —originada en la Universidad de Orleáns, con autores como Jackes Révigny y Juan Faber—, se empeñó en aplicar a las cuestiones de la práctica jurídica de su tiempo los principios del derecho romano redescubierto y analizado por los glosadores.

Con base en el derecho romano organizado y explicado por los glosadores, los postglosadores realizaron compromisos entre la práctica tradicional medieval y el derecho justiniano reinterpretándolo o recreándolo a modo de que pudiera entrar en la práctica forense de la Edad Media. Bartolo de Sassoferrato (1314-1357) ilustró con comentarios fundamentales diversas partes del *corpus juris*, y formuló centenares de dictámenes sobre casos concretos, conocidos como *concilia*. Su obra fue continuada por Baldo de Ubaldo (1327-1406), Paulo de Castro y Decio (1454-1535) Yasón de Maino.<sup>17</sup> Enseñado en todas las universidades continentales, se constituyó en el derecho común a toda Europa. Esta recepción del derecho romano en Europa fue impulsada por los eruditos que huyeron de Constantinopla, conquistada en 1453 fue por los turcos.<sup>18</sup>

### *Derecho germano*

Originalmente el derecho germano —cuyo fin era mantener la paz dentro del grupo social— fue totalmente consuetudinario, sin individualización ni preocupación por la equidad, que regía la vida de tribus en gran parte todavía nómadas, que formaban alianzas efímeras cuando las circunstancias las hacían necesarias. El sujeto del derecho no era el individuo sino la familia en sentido amplio, que era la titular del derecho de propiedad, del de venganza, del de tutela, y del poder disciplinario sobre sus miembros. La vida política era una democracia directa, ejercida en asambleas de hombres libres —no libertos ni siervos—. Había monarcas electos, y la justicia era administrada por jurados populares mediante un proceso oral y público.<sup>19</sup>

El derecho germano también fue objeto de codificación: los visigodos llegaron a España en 429, fundaron su capital en Toledo, y codificaron sus costumbres en el *Codex Euricianus* (475), y en el Fuero

---

<sup>16</sup> Margadant, Guillermo Floris., *op. cit.*, pp. 137, 138.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 140y 141.

<sup>18</sup> Ebenstein, William, *op. cit.*, pp. 322 y 323.

<sup>19</sup> Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, pp. 144 y 145.

Juzgo (654, 681 y 694) —derecho visigodo con influencias del derecho romano y del derecho canónico— que debía aplicarse en todo el territorio. Los borgoñones codificaron su propio derecho germano en la *Lex Burgundionum* (490). El primitivo *Pactus Alemannorum* (siglo VI) es transformado entre 721 y 725 en la *Lex Alemannorum*; y durante la dieta de Aquisgrán (802-803) los anglos que habían permanecido en el continente y los werenos codificaron sus costumbres en la *Lex Angliorum et Werienorum hoc est Thuringorum*. A la misma dieta se debe la *Lex Saxonorum*, la *Lex Francorum Chamavorum*, y la *Lex Frisonum*. El derecho longobardo consta en el *Edictus Rothari* (543) ordenado por el rey Rotario, que se recodificó con todas sus añadiduras en la *Lex Lombardae* en 1080. Las tardías codificaciones escandinavas del siglo XIII son más germanas, con menos influencias romanas y cristianas.<sup>20</sup>

### *Reformas francas*

En territorio franco desde 481 con los merovingios, y después hasta 888 con los carolingios, toma auge la emisión de capitularias —instrucciones del rey a sus funcionarios itinerantes, o medidas de observancia general expedidas por él sin el concurso de ninguna otra autoridad—. Para la administración de justicia, en sustitución de los tribunales populares originales se establecen juntas de sentenciadores permanentes electos —no necesariamente juristas profesionales—, dueños de cuantiosos bienes. En 614 el rey se obliga, por el *Edictum Clotarium*, a seleccionar a sus altos funcionarios de entre los terratenientes. La antigua democracia germana empezó así a dar paso al feudalismo.<sup>21</sup>

### *Derecho español*

En la segunda mitad del siglo VII la Corte visigoda promulgó tres versiones del Fuero Juzgo (654, 681, y 694), derecho visigodo con influencias cristianas y romanas, aplicable tanto a los germanos como a los pobladores autóctonos.

### *Derecho canónico*

De las asambleas de obispos —concilios—, y de las juntas convocadas y presididas por un obispo —sínodos—, celebrados desde los orígenes de la organización eclesiástica, así como de la actividad papal, surgieron múltiples normas para regir la actividad interna de la iglesia, así como para regular las materias ajenas a ella a las que extendía su jurisdicción. Entre 1120 y 1140 el *Decretum Gratiani* sistematizó dichos cánones.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, pp. 146 y 147.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 148 y 149.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 141 y 142.

### *Derecho Inglés*

Las tropas romanas salieron de Inglaterra a principios del siglo V. Posteriormente llegaron tribus germanas: los anglos, los sajones, y los daneses. Alfredo el Grande, triunfador sajón sobre éstos (878), hizo codificar el derecho de su época; conforme a éste, oficiales de justicia hereditarios visitaban los diferentes tribunales locales para impartir la justicia del rey y cobrar tributos. Con el tiempo el *Witon* sajón —asamblea popular— se transformó en la *Magna Curia Regis* —concejo real feudal, de carácter consultivo, constituido por comisiones de nobles y eruditos nombrados por la corona para resolver en última instancia controversias específicas—. Más adelante de dicha *curia* nacieron tanto la legislatura, como los tribunales monárquicos creadores del *Common Law*.<sup>23</sup>

### *Derecho Canónico*

El derecho canónico consta en los Decretales, compilación de 1234 de los cánones entonces existentes ordenada por el Papa Gregorio IX, a los que se añadieron en 1277 o 1298 por mandato de Bonifacio VIII el *Liber Sextus*, y en 1317 las Clementinas, compilación de tiempos de Juan XXII de las normas procesales establecidas en diferentes cánones, procedentes sobre todo de Clemente V.<sup>24</sup>

### *Derecho franco*

El Imperio de Carlomagno —que soñó con un gobierno centralizado a cargo de funcionarios revocables— incluyó a los francos orientales y a los occidentales. Como parte de la disgregación del imperio a consecuencia de su muerte, desde Luis VI (r. 1108-1137) estos últimos fueron independizándose del Imperio y acabaron por constituir el reino de Francia.<sup>25</sup>

Durante la Alta Edad Media (1000-1350) el feudalismo creó un sistema descentralizado de organizar la vida estatal, que floreció entre los siglos IX y XI, y cuya paulatina liquidación llegó hasta el siglo XIX. En ese periodo el derecho germano de Inglaterra, Alemania y norte de Francia recibió influencias romanas, y el derecho romano de España, Italia, y sur de Francia fue infiltrado por el germánico. En la Europa Oriental el derecho vikingo se fundió con el derecho bizantino. Los países escandinavos, y en menor grado Suiza, tuvieron un derecho germánico casi puro hasta mediados del siglo XIX.<sup>26</sup>

El derecho feudal fue compilado en diversos prontuarios denominados espejos —referencia a que sus normas eran reflejo de las costumbres existentes, no derecho legislado—: el Espejo de Sajonia (1215-1235), el Espejo de Suavia (1275). Otros señoríos codificaron su derecho: Austria en 1237, y Baviera en 1346. Entre los siglos XI y XIV también las ciudades y los gremios pudieron establecer su propio derecho. Esto hizo coexistir el derecho expedido por el Emperador con el derecho romano vulgar y las obras de los

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 179.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 170.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 135 y 136.

postglosadores, el derecho canónico, diversos derechos consuetudinarios territoriales de origen germano, los derechos especiales de la clase campesina, el derecho feudal, el derecho de las ciudades, y los derechos de los diferentes gremios.<sup>27</sup>

### *Derecho inglés*

Los tribunales locales y los oficiales de justicia fueron perdiendo importancia a medida que los jueces itinerantes de los tribunales del rey —desmembración de la *Curia Regis*— desde Enrique II (1154-1189) fueron comparando el derecho consuetudinario local y escogiendo de él los mejores conceptos, hasta decantar un derecho común unificado: el *Common Law*. A partir de 1260 los resúmenes de los procesos más importantes ocurridos durante el año se conservaron en los *Year Books*; este trabajo dejó de realizarse en 1535, pero desde 1490 los *Abridgments* presentaron periódicamente los datos relevantes de la jurisprudencia.<sup>28</sup>

La carta magna, firmada en 1215, fue una victoria de los señores feudales sobre el rey Juan sin Tierra. Éste se comprometió a hacer uso del derecho tradicional del país —no del emanado de la Corona—, y a no tomar decisiones sólo, sino a consultar el asunto con sus barones, cuando los preceptos aplicables fueran vagos o contradictorios. Este pacto colocó al rey bajo el control del derecho, y a éste bajo el control de los señores feudales, que en 1236 se opusieron a sustituir la *lex terrae* por el derecho romano-canónico, conservando así el carácter germánico de su normatividad.<sup>29</sup>

Para luchar contra la corrupción, Eduardo I (1275-1307) organizó el sistema procesal. Los Estatutos de Westminster (1275-1290) incrementaron el campo de la jurisdicción monárquica en perjuicio de la feudal; y al añadir en 1295 a la *Curia Regis* representantes de otras clases sociales, se restó fuerza a los señores feudales. La Cámara de los Comunes terminó por separarse de la Cámara de los Lores, y desde 1297 se necesitó la aprobación del Parlamento para imponer nuevos tributos.<sup>30</sup>

Al derecho germano medioeval evolucionado en Inglaterra se debe la institución del jurado. Desde 1166 fue consagrado el jurado acusatorio, y en el mismo año Enrique II organizó un jurado declaratorio —formado por doce ciudadanos comunes y corrientes— para dirimir pleitos acerca de la tenencia de la tierra. La decisión de todo tipo de controversias dependió desde 1315 de un jurado declaratorio compuesto por sinodales distintos de los del correspondiente jurado acusatorio.<sup>31</sup>

El derecho anglosajón medieval fue un derecho germano consuetudinario unificado y perfeccionado por los jueces de la corona que paulatinamente fueron formando el *Common Law*. Estos tribunales del rey incrementaron su competencia en perjuicio tanto de la de los democráticos tribunales locales tradicionales de

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 163 y 164.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 180, 181 y 205.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 182.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 185 y 186.

origen germánico, como de la de los tribunales de los señores feudales. La temprana organización de los juristas ingleses permitió la defensa de su propio derecho contra la recepción del derecho justinianeo.<sup>32</sup>

#### *Derecho canónico*

La versión más formada del *Corpus Juris Canonici* fue la romana de 1582. Trata del derecho de personas y de familia, de los derechos reales, de los contratos, de las obligaciones, y de las sucesiones y testamentos; así como de normas de carácter penal, administrativo, procesal, y sobre los juramentos. Anterior a ella fue la Edición Chapuis de 1500, que reunió las compilaciones con anterioridad mencionadas: las Decretales, el *Liber Sextus* y las Clementinas.<sup>33</sup>

#### *Derecho germano*

Como juez de primera instancia el Emperador podía entrar en cualquier controversia, y era también juez de apelación. Delegando sus funciones en juzgadores profesionales —entre los que había un creciente número de romanistas— los condes participaban cada vez menos en los tribunales que de ellos dependían.<sup>34</sup>

Durante la Baja Edad Media (1350-1450), a pesar de la dispersión del derecho germánico medieval por la coexistencia de leyes expedidas por el emperador, derecho romano vulgar y las obras de los posglosadores, derecho canónico, derechos territoriales y los especiales de la clase campesina, derecho feudal, derecho de los gremios, y los derechos de las ciudades, empieza a notarse alguna tendencia a la uniformidad por la común filiación de los derechos locales, por las codificaciones regionales y porque los jueces profesionales y los integrantes de los jurados eran a menudo juristas formados en el derecho romano y el canónico —el *jus comune*—, lo que se vuelve más evidente cuando desde 1495, con la creación del Supremo Tribunal del Imperio como máxima instancia judicial del Imperio, se aceptaron como derechos primordiales los dos mencionados. Posteriormente se estipuló que el Supremo Tribunal del Imperio debía aplicar preferentemente el derecho romano, restringiendo el empleo del derecho germano a las materias no previstas en aquél. En las siguientes generaciones, con las reinterpretaciones romanizantes de los distintos espejos y del derecho de las ciudades, se acrecienta la progresiva romanización y formación del derecho alemán.<sup>35</sup>

#### *Derecho francés*

Desde 987 hubo en Francia un rey poderoso por sus amplios dominios, pero sin control efectivo sobre los Grandes Señoríos de Bretaña, Normandía, Flandes, Aquitania, y Borgoña; no obstante fue imponiéndose sobre ellos porque a diferencia del derecho feudal alemán, el derecho feudal francés permitía que el soberano

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 163, 165, 207.

se quedara con los feudos vacantes, y establecía que ningún deber de los vasallos hacia sus señores podía contravenir sus obligaciones para con la Corona; y porque en tanto que el emperador alemán siguió siendo electo, el monarca francés logró establecer el derecho de primogenitura para su sucesión. Y también porque las ciudades, con el apoyo real, fueron independizándose de los señores.<sup>36</sup>

Para fortalecer las costumbres franco-germanas frente al derecho romano, la Corona ordenó en 1454 que en todas las provincias francesas fueran registradas las normas consuetudinarias que las regían. Desde 1551 hasta 1583 se reformaron las redacciones originales de los prontuarios en los que constaban esas costumbres, de las que la compilación más importante fue la *Coutume* de Paris (compilada en 1510 y revisada en 1580), que constituyó el derecho supletorio de las doce restantes.<sup>37</sup>

Junto a ellas eran aplicables en materia de procedimiento penal, derecho civil, y derecho procesal civil, las ordenanzas reales emitidas por la corona, compiladas en 1579 en la Gran Ordenanza de Blois. Una nueva ordenanza compiladora, el *Code Michau* fue promulgada en 1629.<sup>38</sup>

### *Derecho español*

Como resultado de la concesión de fueros —privilegios concedidos por los reyes a distintas regiones o ciudades— nacieron los de León, Nájera, y Sepúlveda (1020), el de Toledo (1085), el de Tortosa (1148), el de Lérida (1149), el de Villagrán (1165), y el de Aragón (1247). El Fuero Real de España (1255), expedido para serlo del municipio de Aguilar del Campo fue aceptado por otras circunscripciones en el territorio de la Corona de Castilla, y llegó a ser un fuero tipo. Las Siete Partidas, redactadas entre 1257 y 1263 —popularización medioeval del derecho justinianeo—, alcanzaron el carácter de derecho supletorio, orientaron el pensamiento jurídico, e influyeron en la legislación posterior. En 1348 el Ordenamiento de Alcalá reformó el derecho civil, penal, y procesal. Asimismo estableció la jerarquía de aplicación entre las distintas normas: el propio Ordenamiento de Alcalá, los diversos fueros, y las Siete Partidas.<sup>39</sup> El Fuero Viejo de Castilla es una compilación de los privilegios de la nobleza castellana —extraídos de los diversos fueros locales—, cuyo origen se remonta al Ordenamiento de Nájera y cuyo autor se desconoce, aunque algunos tratadistas lo atribuyen a la intención de Alfonso VIII de restringir las prerrogativas de la aristocracia. Ninguna versión está suficientemente sustentada, como no lo está tampoco la fecha de su promulgación, aunque en el prólogo del mismo se menciona el 30 de octubre de 1377.<sup>40</sup>

Los anteriores ordenamientos coexistieron con las *Leyes de Estilo* y las *hazañas* -decisiones judiciales que obtuvieron autoridad de ley, y decisiones judiciales de observancia general por emanar del tribunal del rey, respectivamente-, y también con los estatutos de las cofradías, los gremios, las hermandades, y las órdenes militares.<sup>41</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 170-172.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 175, 211.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 211 y 212.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 176-179.

<sup>40</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/fuero\\_viejo\\_de\\_castilla](http://es.wikipedia.org/wiki/fuero_viejo_de_castilla)

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 176-179.

### *Renacimiento*

Alrededor de los reyes que habían logrado imponerse sobre la disgregación de la administración feudal, habían ido formándose los que llegarían a ser estados nacionales, que asimismo iban emancipándose de la pretendida soberanía del emperador de Alemania —que sólo era eficaz en su propio feudo: Austria—. A medida que esos gobiernos iban adquiriendo fuerza, reclamaban para sus propios poderes judiciales muchos de los asuntos sobre los que los tribunales eclesiásticos ejercían jurisdicción; esto y el gran cisma de la Reforma, redujeron la influencia del derecho canónico.<sup>42</sup>

### *Derecho francés*

Antecedente del gabinete, durante el renacimiento se desarrolló en Francia el Consejo del Rey, nombrado libremente por él. El poder judicial estuvo representado por el Parlamento de París, y desmembración de éste, por el de cada uno de las doce provincias. Desde 1425, al negarse el Parlamento de París a registrar en sus cédulas las leyes remitidas por el rey con las que no estaba de acuerdo, el poder judicial empezó a ejercer cierto control sobre la legislación monárquica. En este caso el soberano debía modificar la ley, u ordenar que fuera registrada en su presencia.<sup>43</sup>

### *Derecho español*

La nobleza feudal española impidió varias veces que en su territorio fueran aplicados el derecho romano y el derecho canónico, que en 1449 fueron admitidos como derecho supletorio de las leyes castellanas. En 1484 se hizo la compilación de las Ordenanzas Reales de Castilla —una nueva recopilación fue efectuada en 1567, con sucesivas correcciones entre 1581 y 1777—, que coexistió con los derechos forales: Aragón (1437), Valencia (1482 y 1547, Cataluña (1494 y 1564)), Vizcaya (1526), Navarra (1557, 1567, 1686, 1735), y Guipúzcoa (1583, 1696, y 1758); y también con las Siete Partidas (1257 a 1263), y con las ochenta y tres Leyes de Toro, que son de 1505.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 109, 197, 199 y 206

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 214 y 215.